CASACIÓN 4260-2011 TACNA CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Lima, treinta de noviembre del año dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cuatro interpuesto el dieciséis de agosto del presente año por Empresa de Transportes Turismo y Servicios Generales Mar & Sol Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada -ETUSERGE MAR & SOL S.R.L.- debidamente representada por Jhon Jesús Carnero Vizcardo, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- Que, respecto a los requisito de admisibilidad del recurso de casación, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 se ha interpuesto: a) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; b) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; c) dentro del plazo previsto por la ley contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora a fojas doscientos veinte; y d) adjuntando la tasa judicial respectiva ascendente a quinientos sètenta y seis nuevos soles. Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la empresa recurrente no consintió la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por la sentencia de vista de fecha uno de julio del presente año obrante de fojas doscientos diecisiete a doscientos diecinueve, consecuentemente el

CASACIÓN 4260-2011 TACNA CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS

recurso de casación interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. Cuarto.- Que, la empresa impugnante sustenta su recurso de casación en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenidas en los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, alegando lo siguiente: 1) Según la resolución impugnada resulta pertinente en el caso de la Convocatoria a Junta Anual Obligatoria el artículo 117 de la Ley General de Sociedad atendiendo a la habilitación contenida en la parte final del artículo 294 del mismo Cuerpo Legal lo cual résulta carente de legalidad y es violatoria de la Ley pues el primero de los citados es exclusivo para las sociedades anónimas y no para las sociedades de responsabilidad limitada que se encuentran reguladas en los artículos 182 y 194 de la acotada ley siendo de aplicación en caso de no encontrarse regulada la convocatoria las normas de las sociedades anónimas lo cual no es el caso pues los artículos 283 y 286 de dicho cuerpo normativo si lo señalan; 2) la resolución impugnada no se ha pronunciado sobre lo cuestionado en el recurso de apelación y menos sobre lo solicitado por el demandante tanto más si en este punto resulta contradictorio lo resuelto pues si los estatutos reservan específicamente øl objeto de la Junta Anual Obligatoria a ciertos asuntos mal puede considerarse que esta calificación no constituya numerus clausus incurriendo por tanto en error que acarrea la nulidad; y 3) la Sala Superior no debió prenunciarse sobre los puntos de la agenda pues se afirma que este punto correspondía que lo decidiera la propia junta sin embargo se confirma la resolución que en forma extralimitada señala cuales serán los puntos de la agenda a tratar en la Junta Anual Obligatoria no encontrándose por tanto arreglada a ley la resolución

CASACIÓN 4260-2011 TACNA CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS

impugnada pues dispone qué asuntos de competencia de la Junta General Extraordinaria deben verse en una Junta Anual Obligatoria contraviniendo no sólo los propios estatutos que rigen la sociedad sino también la Ley de Sociedades incurriéndose en causales de nulidad absoluta e insubsanables. Quinto.- Que, al respecto debe señalarse que en relación a los requisitos de procedencia debe describirse con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial toda vez que si se denuncia la infracción normativa se tiene el deber procesal de señalar en igual forma en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal debiendo repercutir en la parte dispositiva de la sentencia para que se entienda cometida dicha infracción es decir la infracción denunciada debe trascender el fallo así como señalar la naturaleza del pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y si en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de Casación. Sexto.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que si bien la parte recurrente invoca la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso la cual constituye un supuesto de infracción normativa también lo es que de la lectura de lo expuesto en el punto 1) del considerando cuarto de la presente resolución se advierte que denuncia la causal de aplicación indebida del artículo 117 de la Ley General de Sociedades en tal sentido no obstante que la precitada causal también constituye supuesto de infracción normativa sin embargo la aplicación de tal o cual norma no significa la afectación al debido proceso toda vez que cuando se analiza el debido proceso no se ingresa

a cuestionar si una norma ha sido bien o mal interpretada o bien o mal

aplicada dado que el tratamiento procesal es diferente para una y otra

CASACIÓN 4260-2011 TACNA CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS

denuncia no siendo atendibles por ende las alegaciones esgrimidas en tal sentido; en relación a las argumentaciones contenidas en el punto 2) se aprecia que lo que en realidad pretende la parte recurrente cuando alega que los estatutos específicamente reservan el objeto de la Junta Anual Obligatoria a ciertos asuntos los cuales no constituyen numerus clausus es que se revise el aspecto fáctico del proceso lo cual implica la revalorización de las pruebas aspecto que resulta ajeno al debate casatorio acorde a la finalidad establecida por el artículo 384 del Código Procesal Civil debiendo también desestimarse este extremo; y en cuanto a las alegaciones contenidas en el punto 3) debe anotarse en este punto que lo que la recurrente cuestiona es el criterio jurisdiccional de la Sala Superior cuando establece que no es dable examinar en el presente proceso qué punto de la agenda debe tratarse o no pues según considera los puntos a tratar por la Junta General Anual ya sea anual o extraordinaria no constituyen numerus clausus; siendo esto así apreciándose del contenido de las alegaciones consistentes en que se pretende consignar asuntos de competencia de la Junta General Extraordinaria en una Junta Anual Obligatoria que las mismas implican la revisión de los estatutos lo cual como ya se ha precedentemente no puede ser materia de análisis en casación al no constituir una tercera instancia consiguientemente al no reunir el presente recurso de casación los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 de la acotada norma procesal, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transportes Turismo y Servicios Generales Mar & Sol Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada -ETUSERGE MAR & SOL S.R.L.- debidamente representada por Jhon Jesús Carnero

CASACIÓN 4260-2011 TACNA CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Vizcardo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hermes Freddy Mamani Ramos contra Empresa de Transportes Turismo y Servicios Generales Mar & Sol Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada -ETUSERGE MAR & SOL S.R.L.- sobre Convocatoria de Junta General de Socios; *y los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña,

Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

GVQ/fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

20 ENE 2012